



Carrera de Derecho.

Trabajo de Investigación de Análisis de Caso.

Previo a la obtención del Título de:

Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador.

Tema:

Informe final N.33/16 Corte interamericana de Derechos Humanos: Caso López Soto vs Venezuela: “Responsabilidad internacional del Estado venezolano por Violación de los derechos humanos; a la integridad personal, a la libertad personal, a la vida privada, dignidad y autonomía, a las garantías judiciales, a la protección judicial y al derecho a vivir libre de violencia y discriminación”

Autores:

Susana Michelle Araujo Mendoza

Ángela Jomara Mendoza García

Tutor Personalizado:

Ab. Deyton Farfan Intriago

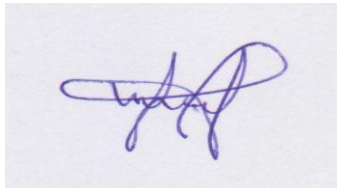
Ciudad Portoviejo- Provincia de Manabí- República del Ecuador.

2021

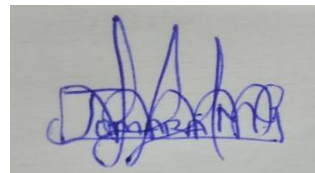
CESION DE DERECHOS DE AUTOR

Susana Michelle Araujo Mendoza y Ángela Jomara Mendoza García, de manera expresa hacen la cesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo investigativo: CASO Informe final N.33/16 Corte interamericana de Derechos Humanos: Caso López Soto vs Venezuela: “responsabilidad internacional del Estado venezolano por Violación de los derechos humanos; a la integridad personal, a la libertad personal, a la vida privada, dignidad y autonomía, a las garantías judiciales, a la protección judicial y al derecho a vivir libre de violencia y discriminación”, a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por haber sido realizada bajo su patrocinio institucional.

Portoviejo, 07 de Marzo de 2021.



Susana Michelle Araujo Mendoza
C.C. 1350308217
AUTORA.



Ángela Jomara Mendoza García
C.C. 1313669853
AUTORA.

INDICE

CESION DE DERECHOS DE AUTOR	I
INDICE	II
1. INTRODUCCIÓN.....	IV
2. MARCO TEÓRICO	6
2.1. Derecho Internacional Público	6
2.2. Derechos Humanos	10
2.3. Organización de Estados Americanos (OEA)	13
2.4. Sistema Interamericano de Derechos Humanos	15
2.5. Garantías Judiciales	20
2.6. Protección Judicial.....	21
3. ANÁLISIS DEL CASO.....	23
3.1. Hechos fácticos.....	23
3.2. La privación de libertad y los hechos de violencia física, verbal, psicológica y sexual contra Linda Loaiza López Soto	23
3.3. Las acciones emprendidas por los familiares de Linda Loaiza López Soto	28
3.4. Procedimiento ante la Comisión IDH.....	33
3.5. Procedimiento ante la Corte IDH	36
3.6. Análisis de la sentencia de la Corte IDH.....	39
3.7. Consideraciones de la Corte	43
3.8. Los deberes del Estado a la luz de la Convención Americana y del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará con relación a casos de violencia contra la mujer	44
3.9. La atribución de responsabilidad al Estado por hechos de particulares.....	44

3.17.	Costas y Gastos.....	52
4.	CONCLUSIONES.....	54
5.	BIBLIOGRAFÍA.....	56
6.	ANEXOS.....	¡Error! Marcador no definido.

1. INTRODUCCIÓN

Dentro del presente trabajo investigativo analizaremos el caso N.33/16 Corte interamericana de Derechos Humanos, López Soto vs Venezuela: “Responsabilidad Internacional del Estado venezolano por Violación de los derechos humanos; a la integridad personal, a la libertad personal, a la vida privada, dignidad y autonomía, a las garantías judiciales, a la protección judicial y al derecho a vivir libre de violencia y discriminación”.

El estudio de caso tiene por fin estudiar las violaciones de los derechos humanos quebrantadas por el gobierno venezolano en contra de Linda Loaiza y su familia, de tal manera que se elude la normativa interno e internacional. Por tal motivo dentro del estudio de caso se realizó con el fin de determinar si el gobierno venezolano es el culpable de dicha violación internacionalmente hacia los derechos humanos en el caso denominado López Soto.

Así mismo, el estudio de caso tendrá un enfoque de los hechos fácticos, el procedimiento ante la comisión IDH, y la actuación ante la corte IDH, seguido de esto el análisis de la resolución de la corte IDH, empezando por los argumentos de las partes y de la comisión referente al presente caso, además de fondo, reparaciones y costas. Así mismo a través de esta investigación se realizará un estudio sistemático de los derechos humanos infringidos por el estado venezolano, donde se lo reconocerá culpable por dichas vulneraciones.

En el presente estudio de caso se manejará información con bases estructurales como doctrinas, la jurisprudencia y también tenemos lo que son los cuerpos legales para esta manera llegar un mejor análisis e interpretación del mismo, lo que nos

permitirá ahondar en el tema, así como también el adquirir nuevos criterios propios y lograr a profundidad la formulación de nuestras conclusiones.

Aplicaremos en este trabajo varios métodos de investigación, el método principal que se utilizó es el inductivo, lo que nos permite crear nuestra propia conclusión de la existencia de la violación de derechos y la responsabilidad de los Estados ante la existencia de un riesgo, también emplearemos el método bibliográfico debido a que desglosa y analiza las partes esenciales que constituyen al tema.

El estudio de caso se justifica ante la existencia de quebrantamientos a los derechos humanos establecidos en la CIDH donde Venezuela consta como país suscriptor, e identificar cuáles son los derechos vulnerados por el estado que entre ellos los que más priorizados dentro del caso tenemos: derecho a la integridad personal, las garantías judiciales y el derecho a la protección judicial; y que son inherentes a Linda Loaiza López Soto. Es importante analizar los derechos infringidos para determinar dentro del análisis cuales son los puntos necesarios de acuerdo a la normativa una reparación integral dictada mediante sentencia.

Es importante recalcar que la violencia de genero contra la mujer afecta directamente contra la dignidad, la integridad además de poder gozar de su libertad porque esta se encuentra en un estado de vulnerabilidad que tolera resultados de violencia y estar sometida a un sin número de maltratos de cualquier índole ya sea estos físicos psicológicos verbales y hasta de carácter sexual.

2. MARCO TEÓRICO

2.1. Derecho Internacional Público

El autor Lawrence Thomas en su obra de Manual de Derecho Internacional Público define el derecho internacional público como: “*el ordenamiento de decisiones que deciden el liderazgo del conjunto general de estados civilizados en sus relaciones complementarias y reciprocas*”¹. (Lawrence, 2015)

Muy de acuerdo con lo que establece el autor acuerdo a Derecho Internacional Público, es el que estudia el ordenamiento jurídico de un estado, sus técnicas, sus puntos de corte y su relación con el estudio de la ética. De tal manera que el autor Lawrence define que el derecho internacional público, “*origina en el derecho global deben conocer en su mayor parte los lineamientos que hasta ahora ven los estados en sus relaciones comunes, su orden y concordancia con respecto a los estándares clave en los que se basan estos principios*”. (Lawrence, 2015, pág. 11).

Al referirnos al derecho internacional podemos deducir que este es considerado como una materia del derecho, se establece un conjunto de reglas que miden las conductas de todas las personas para que así las diferentes sociedades se constituyan civilizadamente puedan vivir en plena sociedad llenos de valores.

Con respecto a su ubicación, indican los estudiosos que éste primero; es de carácter es indirecto, debido a que los sujetos en forma física y moral: “*Se hayan frente a las*

¹ Lawrence, T. J. (2015). *Manual de Derecho Internacional Público*. Buenos Aires, Argentina : Ministerio de Marina.

normas de Derecho Internacional Público como sujetos secundarios, es decir, se imponen a través de los sujetos directos, que son los Estados”². (IAU, 2018, pág. 2).

Del mismo modo se afirma que esta rama del derecho es incompleta, puesto que, para su creación, las normas de D.I.P, “*los Estados y del ordenamiento jurídico nacional de éstos, y no de Instituciones propias que, además de crearlo, lo impongan y en caso de darse su quebrantamiento, exista una entidad que se encargue de sancionar al responsable*”. (IAU, 2018, pág. 2).

La ubicación en el derecho, del Derecho internacional público, presenta problemáticas: La problemática que versa sobre ubicación del Derecho Internacional Público, ha sido la determinación de qué tipo de normas son las apropiables a esta rama del Derecho, si tienen un carácter dispositivo o imperativo, es decir que, si éstas pueden ser creadas, modificadas o extinguidas por voluntad de las partes.

Esto es, si lo que establece el Derecho Internacional Público deben ser cumplidas por quienes están obligados a ello, o bien, que éstos las puedan dejar sin efecto en un momento dado, por propia voluntad. Esa es precisamente la forma en que se distinguen estas normas de Derecho, que algunas son dispositivas, cuando se habla de Derecho Internacional Público en particular y son imperativas, cuando se refieren al Derecho Internacional Público general (IAU, 2018, pág. 2).

De tal manera esta rama del derecho ha venido desarrollando a raíz de hechos históricos, expandiéndose a través de la doctrina, teorías de tratadistas que refutan las

² IAU. (2018). Tema 1: *Derecho internacional público*.

teorías de doctrinarias con el objetivo de mejorar y tener un concepto claro, como base tenemos a la escuela española del Derecho Internacional, instituida por el tratadista Francisco de Vitoria junto con el tratadista Hugo Grocio, el primero escribió el libro *De Potestate Civili* que establece las bases teóricas para el Derecho Internacional de Gentes y también fue uno de los primeros filósofos en plantear una colectividad entre todos los pueblos; de tal manera que es conocido como el precursor de la idea de la Organización de las Naciones Unidas.

Para el autor Bello A define que: *“El abuso de la ley internacional fundada en la naturaleza del hombre y de las sociedades, es una prueba de su existencia. Los mismos que la tuercen la reconocen”*³. (Bello A. , 1847)

La definición de esta materia podría concretarse en lo manifestado por el autor Núñez (2005) en su obra de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales define: *“el conjunto de normas que se conciben como obligatorias por las naciones y los Estados, tienden a reflejar los principios y valores del derecho natural, y cuya eficacia depende siempre de un imperio democrático”*⁴ (Nuñez, 2005, pág. 375)

Podemos mencionar que esta rama del derecho ha sido fundamental para que la sociedad pueda irse transformando en un conjunto de individuos que gocen de protección internacional por cualquier vulneración de derechos, con lo cual podemos establecer lo siguiente:

El hombre desde sus inicios ha vivido en sociedad, lo que ha creado la necesidad de tener reglas de convivencia sin las cuales la vida en la sociedad

³ Bello, A. (1847). *Principios de Derecho Internacional* . Caracas : Almacen de J.M. de Rojas.

⁴ Nuñez, A. T. (2005). *Derecho Internacional y Relaciones Internacionales: Inserción* . Universitas, 375-417.

pasaría a ser una utopía, este conjunto de normas pasó de ser una mera aglomeración de normas consuetudinarias de conductas hasta el complejo sistema normativo u ordenamiento jurídico que hoy conocemos como Derecho.⁵ (Tocco, 2006)

El Derecho Internacional en general está estructurado e integrado por decretos y cuerdos emitidos por diferentes tratados internacionales con el objetivo de proteger diversos derechos a todos los individuos y así prospere el bienestar social, por lo cual para expresar lo concerniente al derecho internacional mencionamos lo que establece el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, en donde se expresa que todo tipo de controversias se deben de someter a lo siguiente:

1. Las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes.
2. La costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho.
3. Los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas.
4. Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones como medio auxiliar para la determinación de las normas del derecho, sin extorción de lo establecido en el Artículo 59.⁶ (Justicia)

⁵ Tocco, C. (2006). *Origen y Evolucion del Derecho Internacional* . Buenos Aires : Universidad del Salvador .

⁶ Justicia, E. (s.f.). (s.f.). *Estatuto de la Corte Internacional de Justicia* , Art. 38.1.

Como es de conocimiento de muchos el D.I se encuentra dividido en público y privado, en esta investigación analizaremos en que caracteriza el derecho internacional público, el cual regula los comportamientos de todos los Estados en cuanto a temas relacionados a derechos humanos y la paz que es uno de los fines fundamentales de dicha rama del derecho.

La Corte permanente de justicia internacional también recalca:

“El Derecho Internacional regula las relaciones entre Estados independientes. Las reglas de derecho que vinculan a los Estados que provienen pues de la voluntad de estos, voluntad manifestada en convenciones o prácticas que generalmente son aceptadas como consagración de principios de derecho y establecidas para regular la coexistencia de esas comunidades independientes o para la persecución de objetivos comunes”⁷ (Internacional, 1927)

El Derecho Internacional Público es concebido por autor Pagliari de la siguiente manera: “El Derecho Internacional Público cumple funciones de: paz, justicia, las cuales en palabras propias del autor se traducen a convivencia pacífica en un orden justo”⁸ (Pagliari, 2004)

2.2. Derechos Humanos

Según la Proclamación de Teherán al hablar de los derechos del individuo y la jerarquía de aquellos se considera que: Los derechos humanos representan un conjunto normativo mínimo de derechos subjetivos de que debe ser dotado todo ser humano en

⁷ Internacional, C. P. (07 de 09 de 1927).

⁸ Pagliari, A. (2004). *El derecho internacional publico, funcion, fuentes, cumplimiento y voluntad de los Estados* . Cordoba : Anuncio Mexicano de Derecho Internacional .

razón de su condición humana. Como conjunto normativo subjetivo mínimo, los derechos humanos no admiten alienación, prescripción o cualquier autorización o justificativa para su violación.

Esa es una cláusula fundamental implícita que está presente en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en todos los tratados internacionales de derechos humanos. Ese rasgo fundamental de todos los derechos humanos fue otrosí proclamado expresamente en la 1ª Conferencia Mundial de Derechos Humanos.⁹ (Acta, 1968)

Cabe mencionar que los derechos humanos y su aplicación han evolucionado en un mejor trato y ambiente social para los individuos puesto que gracias a los tratados y conferencias relacionadas a este tema queda en evidencia la importancia y eficacia de aquellos, se debe considerar que son aplicables independientemente a cualquier tipo de legislación contribuyendo a la garantía de la dignidad humana.

⁹ Acta. (1968). *Proclamación de Teherán Acta final de la conferencia Internacional de Derechos Humanos* 22 de abril al 13 de mayo de 1968. Teherán.

Cabe mencionar que los derechos humanos y su aplicación han evolucionado en un mejor trato y ambiente social para los individuos puesto que gracias a los tratados y conferencias relacionadas a este tema queda en evidencia la importancia y eficacia de aquellos, se debe considerar que son aplicables independientemente a cualquier tipo de legislación contribuyendo a la garantía de la dignidad humana.

Cuando hablamos de los Derechos Humanos nos referimos sin duda al derecho de dignidad humana que el individuo tiene, estos derechos son inherentes a la persona y es un factor que debe de ser respetado y asegurado por los Estados, considerando también que las definiciones sobre los derechos humanos son muchas ya que actualmente es visto como uno de los temas con mayor valoración en muchos estados, es por aquello que enunciamos la siguiente cita del autor Carlos Weis que al hablar de derechos humanos considera lo siguiente:

Los derechos humanos son materialmente fundamentados en la dignidad que es inherente a todos los seres humanos; por consiguiente, los propios derechos humanos son considerados inherentes a todos los seres humanos, como está reconocido en el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.¹⁰ (Weis, 2012)

Para el autor Humberto Nogueira Alcalá al hablar de derechos humanos estamos hablando de dignidad humana, y por como tal es considerada como: La dignidad de la persona es el rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los seres vivos, la que constituye a la persona como un fin en sí mismo, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin, además de dotarlo de capacidad de

¹⁰ Weis, C. (2012). *Direitos humanos contemporâneos*. São Paulo : Malheiros .

autodeterminación y de realización del libre desarrollo de la personalidad.¹¹ (Alcalà, 2009)

Como hace referencia este autor la dignidad humana es un factor determinante para la aplicación de los derechos ya que un ser humano que hace prevalecer su dignidad humana es considerado como garantista de derechos y deja de ser visto como una cosa u objeto al que se le pueda vulnerar sus derechos en los que deben ser respetados.

2.3.Organización de Estados Americanos (OEA)

Como su nombre lo indica, refiere de la organización de los estados que comprenden la región americana, cuyo surgimiento data de 1889 los donde se plasma la decisión de efectuar reuniones de forma periódica de estos Estados, con el objetivo de dar inicio a un sistema que se forje en normas comunes e instituciones, celebrándose así, diferentes juntas. La cronología de lo manifestado se da de la siguiente manera:

- La Primera Conferencia Internacional Americana tuvo lugar en Washington, D.C., del 2 de octubre de 1889 al 19 de abril de 1890, “con el objeto de discutir y recomendar a los respectivos Gobiernos la adopción de un plan de arbitraje para el arreglo de los desacuerdos y cuestiones que puedan en lo futuro suscitarse entre ellos.”¹² (OEA, 2020)

- En 1948 nace el organismo regional más antiguo del mundo conocido como la Organización de Estados Americanos con sus siglas OEA. Su creación tuvo como objetivo lograr que sus Estados miembros posean un orden de paz y justicia, y

¹¹ Alcalà, H. (2009). *La interpretación constitucional de los derechos humanos*. Lima, Peru: Legales.

¹² OEA. (2020). *Nuestra Historia*.

fomentar su solidaridad. Entran en vigencia en diciembre del año 1951 (OEA, 2020).

- Las Conferencias Internacionales Americanas se reunieron a intervalos variados hasta que, en 1970, fueron reemplazadas por los períodos de sesiones de la Asamblea General de la OEA, luego de que entrara en vigencia el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos, adoptado en Buenos Aires (OEA, 2020).

Dentro de esto se hicieron varias reformas en base a la conferencia internacional para darle así una mejor variación dentro del protocolo y así poder llevar a cabo las mejoras dentro de cada una de sus organizaciones y de sus funcionarios que operan dentro de dicho planteamiento, además de las reformas que se hacen para llegar a una mejor interpretación.

- Desde su creación, la OEA se enfrentó a las visiones propias de los países latinoamericanos y caribeños. Es así como Estados Unidos se convertía en el principal opositor a la creación en el seno de las Naciones Unidas de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, que finalmente nació en ese mismo año 1948 y venía a disputar el espacio y la visión panamericanista. En los actuales momentos cuenta con 35 Estados miembros que constituyen el principal pilar de la OEA (OEA, 2020).

Es así como fue que Estados Unidos logra convertirse en uno de los países con mayor afluencia y gana prestigio y gana una visión inigualable frente a los demás países que forman parte primordial dentro de la organización de los Estados Americanos.

Esta organización se basa para su accionar, en los siguientes principios:

- ❖ Afianzar la paz y la seguridad del continente.
 - ❖ Promoción y consolidación de la democracia.
 - ❖ Prevención de las posibles causas de dificultades y aseguramiento de que las controversias entre estados miembros sean de forma pacífica.
- ❖ Está a cargo de la organización de acciones solidarias en los escenarios de agresión;
- ❖ Procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susciten entre ellos.
 - ❖ Promover, por medio de la acción cooperativa, su desarrollo económico, social y cultural.
 - ❖ Erradicar la pobreza crítica, que constituye un obstáculo al pleno desarrollo democrático de los pueblos del hemisferio.
 - ❖ Alcanzar una efectiva limitación de armamentos convencionales que permita dedicar el mayor número de recursos al desarrollo económico y social de los Estados miembros (OEA, 2014).

Lo principal función por la cual fue creada la organización de los estados americanos es para prevenir, erradicar, promover y así poder alcanzar con mayor desarrollo todos y cada uno de los conflictos que se desarrollan a partir de las violaciones de los derechos de los estados partes, recordando que todos los derechos deberán de ser respetados.

2.4.Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Éste es un sistema de carácter regional, su creación la efectúan los Estados miembros de la OEA, en este sistema consiguen establecerse derechos y libertades a

favor de los individuos, así como también las exigencias para los Estados miembros y mecanismos de promoción y protección de los derechos humanos. Una de las áreas en que en las últimas décadas el Derecho Internacional ha experimentado mayores transformaciones, y en la que aún se encuentra en una etapa de formación y consolidación, es en el campo del derecho.

En esta esfera, caracterizada como: El desarrollo progresivo de los derechos humanos y siempre con el propósito más amplio de preservar y fortalecer los derechos del individuo, se observa una marcada tendencia hacia la protección de lo que se considera grupos vulnerables, hacia el diseño de mecanismos internacionales de protección más eficaces, e incluso hacia la formulación de nuevos derechos¹³ (Nikken, 1987, pág. 321)

Debido a que el respeto de los derechos de las personas, es un elemento que le confiere legitimidad al orden social y político, prácticamente todos los Estados, en mayor o menor medida, reconocen, en su ordenamiento jurídico interno, un catálogo de derechos individuales y confieren algunas garantías mínimas para el goce y ejercicio de esos derechos; no obstante, las garantías suelen ser insuficientes, en la medida en que pueden ser modificadas por la voluntad unilateral de cada Estado, en función de los valores prevalecientes y de los intereses de los grupos dominantes en cada sociedad.

Los derechos son fundamentales y propios del ser humano desde el momento que nace y lo largo de su desarrollo como persona lo encuentra inmerso en cada cosa que

¹³ Nikken, P. (1987). *La protección internacional de los derechos humanos: su desarrollo progresivo*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Madrid, España: Civitas, S.A.

conciba, es por ello que va de la mano con aquellos principios que cada estado le otorga para que se defienda frente a cualquier atrocidad o al momento que este se encuentre indefenso esta frente a gozar de estas garantías que jamás serán insuficientes para cada persona.

Ahora bien, es entendible aquí no hacer referencia al contenido político y valorativo inherente a la noción de derechos humanos, ni tampoco a las distintas acepciones en que se puede emplear esta expresión, ya sea como producto de una obligación moral, o de una aspiración o ideal por alcanzar, o como producto de ciertas necesidades básicas que se requiere atender, o como manifestación de reivindicaciones políticas insatisfechas.¹⁴ (Bello U. C., 1988, pág. 67)

Es fácil poder entender que dentro de los derechos que nos corresponde en el ejercicio de nuestras funciones nadie podrá poner límites ya que este es inherente al hombre y a la capacidad de reaccionar frente a cada atropello cuando exista una necesidad o alguna vulneración de cualquier organismo u organización.

Con plena conciencia de sus dimensiones políticas y culturales, en las páginas que siguen nos referiremos a los derechos humanos en cuanto a categoría normativa, como reflejo de una facultad derivada del ordenamiento jurídico. Sin embargo, tampoco podemos olvidar que el ordenamiento jurídico es fuente de diversas categorías de derechos -tanto para las personas naturales como para las personas jurídicas-, y que con la expresión ‘derechos humanos’ no nos referimos a todos los derechos de que pueda ser titular un ser humano. (Bello U. C., 1988, pág. 71)

¹⁴ Bello, U. C. (1988). *El estudio de los derechos humano: su concepto, caracter interdisciplinario y autonomía jurídica*. Revista de la facultad de derecho.

Dentro de las necesidades que puedan existir tanto para aquellas personas que son naturales o no existirán las mismas capacidades intelectuales al momento de aplicar una norma ajustada en derecho, porque nada ni nadie podrán referirse de ellos porque son propios y por ende nos pertenece todo aquello que el estado nos prevé como seres humanos merecedores de principios.

Al mencionar a la “C.I.D.H” es indispensable tener conocimiento de cómo es la composición de dicho organismo, este se compone por siete personas de diferentes nacionalidades de América las cuales deben de tener como un requisito indispensable el contar con autoridad moral y conocimientos, ya que es fundamental que los encargados de representar y cumplan con las atribuciones necesarias para el correcto desarrollo de los derechos, estas autoridades son elegidas cada cuatro años por los Estados miembros de la OEA.

Es así que con este objetivo en noviembre de 1969 se realiza la Conferencia Especializada de Derechos Humanos en San José de Costa Rica donde con la participación de veintiséis estados se suscribe el tratado internacional con el que se reconoce una gama de derechos tanto civiles como políticos y así se crea la Convención Americana de Derechos Humanos.

Para poder darle valor y la indudable responsabilidad de respetar los derechos establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, esta misma convención crea la Corte Interamericana de Derechos Humanos con la finalidad de que 13 tenga la mayor jerarquía para actuar en garantía de protección de cualquier vulneración de derechos de los individuos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos fue creada durante la quinta reunión de consulta de Ministros de Relaciones Exteriores en 1959 pero se instaló en 1978 la cual como objetivo y naturaleza según el art.1 del Estatuto de la Corte es: “Una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”¹⁵ (C.I.D.H)

Como se resalta, la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue creada con la finalidad de que tenga función jurisdiccional y función consultiva para que los estados partes se rijan y respeten las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos la cual establece en su primer artículo que: “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades en ella reconocidos, así como el deber de adoptar disposiciones de derecho interno que sean necesarias para hacer efectivo el goce de tales derechos.”¹⁶ (C.I.D.H)

Pues bien dentro de la comisión interamericana encontramos que los derechos son respetados a manera de que da el efectivo respaldo a fin de efectivizar la responsabilidad del estado rente a la comisión de derechos humanos que ha sido base fundamental para que se cumplan con aquellos requerimientos para poder así lograr hacer validos todos y cada uno de los derechos que va más allá de lo económico de lo normativo de lo moral que nos atañe como responsable de velar por las relaciones que nos conexas con aquello.

No hay que confundir los objetivos por los cuales la Corte ha sido creada, pues al momento de que esta se la determina como un órgano de protección de derechos humanos su mayor competencia es resguardar el cumplimiento de las disposiciones de

¹⁵ Artículo 1 *del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*

¹⁶ Artículo 1 *de la Convención Americana de Derechos Humanos*

la Convención, mas no sancionar penalmente a individuos, es por esto que no se la puede confundir con la justicia penal, pues la Corte no impone penas a las personas culpables de violar los derechos humanos, sino que tiene la función de proteger a las víctimas y determinar la reparación de los daños ocasionados por los Estados responsables de tales acciones.¹⁷

2.5. Garantías Judiciales

Las garantías judiciales de acuerdo a lo que se define en la Declaración Internacional de Derechos Humanos, se conciben como un mecanismo protector de derechos Humanos. *“Estas garantías en el marco internacional se cristalizan en la Convención ADH específicamente en su art. 8 donde se plasman la gama de estas en la esfera de los derechos protegidos teniendo en lo principal las siguientes garantías”*¹⁸. (C.I.D.H)

1. Derecho a la defensa (ser oído en plazo razonable y con todas las garantías)
2. Derecho a la presunción de inocencia.
3. Derecho a la igualdad de trato y de oportunidades en los procesos (Defensa, comunicación, a no declararse culpable, apelación)
4. Derecho a no volver a ser enjuiciado bajo los mismos términos y cargos.
5. Publicidad de los procesos

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Bámaca Velásquez*, sentencia del 25 de noviembre de 2000

¹⁸ C.I.D.H. (s.f.). *Derechos Humanos*.

Todas estas garantías se plasman en aras de la protección y salvaguardia de la titularidad o el ejercicio de un derecho. Así como Velloso (1998) sostiene que son garantías de cualquier carácter, en materia de derechos humanos: “*Todos aquellos medios, herramientas e instituciones de seguridad jurídica que han conseguido otorgarse a favor de todas las personas, con el fin de que éstos logren el reconocimiento efectivo de un derecho vulnerado en un momento dado*”¹⁹ (Velloso, 1998, pág. 20)

Lo que el estado nos menciona que da garantía de aquel cumplimiento que como ciudadanos tenemos acceso a esos derechos que serán reconocidos y respetados a tal punto de que si se llegasen a vulnerar a violentar cada ser humano es decir cada ciudadano de cualquier nación o estado que se encuentre los pueda reclamar porque gracias a las garantías judiciales podemos hacer que se hagan efectiva de manera justa por causa de esta omisión.

2.6. Protección Judicial

La protección judicial de acuerdo al autor Luis Pallares es definida como:

El derecho a acudir al órgano jurisdiccional del Estado a fin de que el mismo disponga una respuesta fundada a una pretensión determinada, al acceso debe corresponder una decisión bajo una norma legal, que reúna los requisitos constitucionales y legales del caso, la tutela judicial se lo efectiviza mediante un proceso, que debe reunir condiciones mínimas, para que el proceso se justo

¹⁹ Velloso, A. A. (1998). *Introducción al Estudio del Derecho Procesal*. Primera Parte. Santa Fe: Rubinzal Culzoni.

y que la resolución que se dicte asegure su eficacia y ejecución.²⁰ (Pallares, 2019)

De acuerdo con la autora Luis Pallares ante cualquier tipo de acción y omisión provocada por el estado se debe acudir a un órgano jurisdicción con el objetivo de garantizar una protección judicial al individuo.

Para que la decisión no quede en una mera declaración de buenas intenciones, es decir el derecho a la tutela judicial efectiva cumple con su esencia con el acceso gratuito a la jurisdicción, un proceso justo y equitativo, con el debido derecho a la defensa, sin dilaciones innecesarias, a una sentencia debidamente motivada con observación especial a la casuística del tema y las normas aplicables al mismo, y finalmente dicho derecho toma vida con la ejecución de la decisión, ya que, sin la ejecución no se estaría garantizando la tutela judicial efectiva.²¹ (Vanessa, 2010)

El derecho a la tutela efectiva el estado tiene la obligación de garantizar a las personas un acceso gratuito a la jurisdicción, en el cual se basa en el derecho a obtener una defensa de que exista un proceso justo y que sean acordes a lo que establece la Constitución

20 Pallares, L. (2019). *Tutela Judicial Efectiva y Justicia*. Quito: Derecho Ecuador.

21 Vanessa, A. G. (2010). *La tutela judicial efectiva como derecho humano*. Ecuador.

3. ANÁLISIS DEL CASO

3.1.Hechos fácticos

Es muy importante partir desde la biografía de la señorita Linda Loaiza López Soto, nació el 12 de diciembre de 1982 en la localidad La Azulita, capital del Estado de Mérida, Venezuela. Su familia se compone por su padre, Nelson López Meza, su madre, Paulina Soto Chaustre, y diez hermanos.

Como antecedente del acto atroz que sufrió la víctima Linda Loaiza, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia narra un extracto del Hórrido hecho que vivió la víctima:

El presente hecho concierne respecto al incumplimiento del deber de prevención por parte del Estado Venezolano, en razón de la privación de la libertad a la que habría sido sometida la víctima, de entonces 18 años de edad, entre el 27 de marzo y el 19 de julio de 2001 por un particular, y de los sucesos de terror sufridos durante casi cuatro meses, lo que presuntamente incluyó mutilaciones, severas lesiones físicas y afectaciones debido a la crueldad con la que se la trabajaba incurriendo en violencia de todo tipo, esto es psicológica y sexual, que provoco un daño irreversible en su vida.

3.2.La privación de libertad y los hechos de violencia física, verbal, psicológica y sexual contra Linda Loaiza López Soto

Es importante manifestar que la declaración que realizó Linda López Soto consta en la Sentencia emitida por el Juzgado Vigésimo de Primera Instancia. La Declaración por parte de una de las hermanas Ana Cecilia López Soto en la audiencia pública ante

la Corte Interamericana celebrada el 6 de febrero de 2018; Declaración rendida por Paulina Soto Chaustre y Declaración rendida por Nelson López Meza.

La confesión que hizo la víctima Linda López, consta en el acta de juicio oral del Juzgado Vigésimo de Primera Instancia de la ciudad de Caracas con fecha 9 de septiembre de 2004, y Declaración rendida por Linda Loaiza López Soto en la audiencia pública ante la Corte Interamericana celebrada el 6 de febrero de 2018.

Linda Loaiza manifestó que, con fecha de El 27 de marzo de 2001, al salir de su domicilio en horas de la mañana, fue obstruida por Luis Antonio Carrera Almoina, quien la metió a un vehículo marca Jeep, modelo Grand Cherokee, color “vino tinto”.

La víctima fue ingresada al fue trasladada al Hotel Aventura, de la ciudad de Caracas, bajo amenazas y peligro inminente, ya que el infractor la introdujo al vehículo con un arma de fuego en su cabeza, en el hotel había alquilado una habitación varios días antes, para las fechas comprendidas entre los días 26 de marzo a 26 de mayo de 2001, como evidencia se obtuvo el comprobante de pago efectuado por agresor Luis C.A, de 16 de marzo de 2001, por el alquiler de una habitación en el Hotel Aventura desde el día 26 de marzo de 2001 hasta el día 26 de mayo de 2001.

No obstante, una vez en el hotel, se le comunicó que la habitación aún no se encontraba preparada para el ingreso, por lo que Luis Antonio Carrera Almoina trasladó a Linda Loaiza López Soto a la habitación de su papá, permaneciendo allí durante media hora para retornar nuevamente al Hotel Aventura. Al momento del ingreso, únicamente se registró la entrada del agresor y no se percibió en ningún momento un documento de identidad a Linda Loaiza López Soto.

Linda López Soto permaneció secuestrada por Luis Antonio Carrera Almoina en la habitación del Hotel Aventura durante una semana, siendo víctima de violaciones sexuales diarias y reiteradas y de maltratos físicos. Asimismo, en diferentes ocasiones le exigía salir con el agresor Luis C.A. y a simular que entre ambos existía una relación de pareja y fingir que nada ocurría. Durante las noches era aprisionada en la residencia del hotel, para impedir que fugara mientras él dormía, guardando la llave debajo del colchón por su lado, para asegurar que la víctima escape.

Una semana después de permanecer en el Hotel Aventura, Linda Loaiza López Soto fue reubicada por el atacante a una casa cerca de la playa en el sitio de Petare, situada en la ciudad de Cumana, estado de Sucre. En el mes de mayo de 2001, la víctima Linda Loaiza López Soto fue transportada nuevamente por el agresor a una habitación en el Hospedaje Minerva de la ciudad de Cumana. El registro de ingreso en el hospedaje fue realizado por el agresor Luis C. A. sin dejar constancia de acompañantes.

Consecutivamente, se reubicaron otra vez al Hotel Aventura en la ciudad de Caracas por último, Luis Antonio Carrera Almoina arrendó un apartamento en una urbanización de la ciudad de Caracas, donde llevó a Linda Loaiza López Soto en altas horas de la noche para evadir que fueran vistos por otras personas. Es en este apartamento donde se materializó el rescate el 19 de julio de 2001 en dichos lugares, continuaron los abusos sexuales, los maltratos físicos y las amenazas con arma de fuego, además le exigía a consumir sustancias estupefacientes por reiteradas ocasiones, los gritos de la víctima trataban de ser disimulados con el volumen alto de una radio.

Un vecino de la localidad de Petare, declaró que con su cónyuge *“cuando llegaban viajeros hacíamos arepas, ella les hacía las arepas, ella lo llamaba y el agresor Carrera Almoina iba a buscarlas, una vez ella me dijo que había escuchado unos quejidos él salió dijo que era la mujer de él, que era ardiente”* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018). Declaración de Serrano Gil Miguel José que consta en la Sentencia emitida por el Juzgado Vigésimo de Primera Instancia de Caracas con fecha de 5 de noviembre de 2004.

De acuerdo la narración de la víctima, el acorralamiento de reiteradas agresiones sexuales y físicas. Era forzada a permanecer desnuda mientras cocinaba, además a drogarse y observar películas pornográficas, todo esto bajo intimidaciones de asesinar a su familia. Luis Antonio Carrera, indicaba a las demás personas que Linda Loaiza López Soto era su mujer y aquellos gritos que a veces se escuchaban eran debido a que estaban resolviendo sus problemas personales, obligándola a decir siempre que se encontraba bien.

Declaró que el agresor le encajó una botella de whisky por el ano y por la vagina, él disfrutaba riéndose cada vez que le hacía este tipo de cosas, además todo era seguido de insultos, le apagaba los cigarrillos en la cara y en varias ocasiones la quemaba con yesqueros, la golpeaba en todo momento que él le placía. Además, en una ocasión trató de incrustarle un palo de escoba dentro de su vagina. Cuando él salía, la dejaba esposada en la habitación, para evitar que ella pueda escapar o pedir ayuda.

Ella era alimentada de sobras que habían y para poder realizar sus necesidades biológicas, debía antes implorar al agresor que le otorgará permiso para dirigirse al lugar. Luis Antonio Carrera Almoina *“siempre tenía un arma de fuego con la que*

siempre la amenazaba, tenía correas de cuero con las que la amarraba, lo escuchaba por teléfono cuando decía que era el hijo del rector” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018), “le mostraba fotografías de mujeres diferentes a quienes le había hecho lo mismo, que las dejaba tiradas por allí en la autopista”. (“Caso Lopez Soto y otros vs Venezuela”, 2008)

Cuando se encontraban en el sitio de Petare, el agresor metió su mano en la vagina de la víctima provocándole un desgarro, y en el Hotel Aventura le reventó una oreja de un golpe, Linda López Soto declaró que, jamás pudo tener algún tipo de comunicación con su familia durante todo el tiempo que este hombre la mantuvo privada de su libertad. Luis Antonio Carrera Almoína llamaba a la hermana de Linda López Soto y manifestaba que ella estaba bien, que estaba muy ocupada estudiando modelaje y que, por tal motivo, ella no podía contestarles. En una ocasión le exigió a Linda Loiza a llamar a su hermana e insultarla, para que la familia la dejara de llamar.

Linda López Soto manifestó: Nunca pude hablar por teléfono con mi familia, sino una vez que me obligó a llamar a mi hermana y a insultarla con palabras obscenas, que el agresor tenía acceso a su libreta y la obligaba a llamar a su familia para manifestarle que estaba bien y que ella se encontraba estudiando modelaje. Expresó la víctima que el padre del agresor, quien era rector de la Universidad Nacional Abierta, conocía de lo que estaba sucediendo, sin embargo, hizo caso omiso.

Según las declaraciones de la víctima, Luis Antonio Carrera Almoína llamaba en varias ocasiones a su padre y una noche llamó al padre para comentarle que Linda López tenía una oreja hinchada y el padre le indicó que utilizará una jeringa y con eso

le sacará la sangre, luego el agresor botaba todo eso por el lavamanos a fin de que nadie sospechara de lo que sucedía allí adentro.

Manifestó que, cuando retornaron a la ciudad de Caracas, fueron a la vivienda del padre, quien le comentó al agresor que llamaban a Linda, sin embargo en respuesta a eso, el agresor le decía a su padre que era la familia de Linda que querían saber cómo estaba ella, pero que él ya tenía todo bajo control. Asimismo, la víctima declaró que Luis Antonio Carrera Almoina alquiló la vivienda en Caracas con la asistencia de su padre. Antes de la liberación de la víctima, Luis Antonio Carrera Almoina “se comunicó con su padre y le mencionó que Linda ya no le satisfacía como mujer, que le buscara bolsas negras para sacarla de allí.

3.3.Las acciones emprendidas por los familiares de Linda Loaiza López Soto

En la fase procesal penal interno, Ana Cecilia López Soto relató que en la fecha 27 de marzo del 2001 su hermana no llegó al apartamento temprano como de costumbre. A las dos de la madrugada del día siguiente, recibió una llamada telefónica de una persona desconocida, que se limitó a decir quién era, y que solo le mencionó que *“Linda no iba a volver a la casa”* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018).

A continuación, Ana Cecilia López Soto intentó comunicarse con el número que quedó registrado en la llamada. Le atendió un contestador automático que decía *“Te has comunicado con Luis Antonio Carrera Almoina”* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018). Informó a su padre de lo ocurrido, quien le recomendó realizar la respectiva denuncia. Por su parte, el padre de Linda López, intentó

comunicarse al número de teléfono que le proporcionó su hija, sin obtener respuesta, pese a haber dejado mensajes.

Por su parte, Nelson López Meza intentó contactarse al número de teléfono que le proporcionó su hija, sin obtener contestación alguna, a pesar de haber dejado mensajes. Nelson López Meza el padre de la víctima, manifestó que a los meses recibió llamadas intimidantes en las que decían que se quedaran quietos, eran voces femeninas y masculinas, que ya sabían dónde vivían y que los podían asesinar” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018).

Ana Cecilia López Soto indicó que intentó formular la correspondiente acusación formal por medio de una denuncia debido a la situación de su hermana en seis ocasiones, sin embargo, en cada uno de sus intentos no la recibían, alegando que tal vez ellos mantenían una relación sentimental de pareja. Dichos extremos fueron controvertidos por la parte que representaba el Estado, por lo que serán examinados en el fondo de esta sentencia.

El 26 de mayo de 2001 Cecilia López Soto formuló una acusación o denuncia ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial contra el presunto infractor, misma que fue procesada por la infracción de amenazas de muerte. Los funcionarios de la policía únicamente intentaron comunicarse telefónicamente con el denunciado y, al no obtener respuesta, le dejaron mensajes para que compareciera a la dependencia policial. Los familiares no tuvieron conocimiento de ninguna acción adoptada por las autoridades con motivo de lo que se interpuso por medio de la denuncia.

Alrededor de tres meses después de la desaparición, Carrera Almoina citó a Ana Cecilia López Soto en la Plaza Venezuela, en Caracas, diciéndole que la iba a estar esperando con su hermana. Ella se acercó hasta el lugar en un taxi, y pudo percatarse que el agresor se encontraba sin nadie más en el lugar, por lo que se retiró del mismo. Entre las versiones que rindió la víctima, ella confeso que aquel día debido a que su hermana se retiró el agresor le propino una “paliza” como se dice vulgarmente, a modo de recompensa por lo sucedido.

3.4 El rescate de Linda Loaiza López Soto, el reencuentro con su familia y las secuelas físicas y psicológicas

López Soto el 19 de julio de 2001 estuvo sola en la habitación donde el agresor la tenía sin su libertad. Según su declaración, Carrera Almoina se percató que ella estaba completamente desvalida, así que por aquella ocasión decidió no amarrarla antes . Linda Loaiza se encontraba desnuda, por lo que “agarro una sábana, se arrastró y se asomó a una ventana,

Ella a su vez no veía bien, no sabía si eran niños, abrió esa ventana y pidió auxilio y dijo que la sacaran de allí, posteriormente llegó al recate personal del cuerpo bombero, quienes poseían una cabuya y además pudieron entrar al lugar donde se encontraba la víctima, ellos para la evidencia del caso comenzaron a tomar fotos, a Linda la sentaron en una silla y ella pudo expresar quien era la persona que la tenía allí y en esas condiciones, pidió la sacaran de aquel lugar, indicando que deseaba ver a su familia y en especial a su padre.

Aquel día, a las siete de la noche aproximadamente, la Policía Municipal de Chacao recibió un llamado solicitando su presencia en las Residencias 27, en la Av. Sojo, *“debido a que en el piso 2, apartamento 2-A, se escuchaban los gritos de una persona solicitando auxilio”* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018). *“Dos funcionarios que se encontraban en labor de patrullaje en la urbanización El Rosal de Caracas se hicieron presentes en el lugar, donde observaron a Linda Loaiza López Soto en el balcón del apartamento, se podía apreciar que presentaba hematomas a la altura del rostro y con intenciones de querer lanzarse al vacío”* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018).

Entre las declaraciones de los funcionarios, existió una que manifestaba que debido a la desesperación de la persona, uno de ellos decidió subir pese a que el inmueble se encontraba cerrado con llaves, teniendo que escalar hasta el balcón donde se encontraba la víctima. Aquel funcionario en una declaración manifestó que al verla a la víctima, se percató de que estaba deshidratada, con miedo, pero sobretodo sus labios, eran para impresionarse pues parecía que se alguien se los haya arrancado.

Durante el proceso penal interno, el funcionario policial consideró que, considerando el estado en que se la encontró, *“si esa persona hubiese estado un día más allí no hubiera salido viva”*. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018)

Posteriormente, acudieron cuatro funcionarios de la Estación de Bomberos del Este, que ingresaron al apartamento vía rapel. Posteriormente llegó el dueño de aquel predio, quien agilitó la entrada ya que abrió la puerta con llaves, por lo que procedió a ingresar la Fiscal junto al grupo técnico policial y otros representantes de organismos pertinentes para el caso.

De acuerdo al examen forense que contiene este caso, entre las apreciaciones que se tenían estaba que había *“un desgarro completo cicatrizado, extenso, que se extiende incluso hasta la mucosa vaginal y vulva adyacente”* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018), *“desfloración antigua y signos de traumatismo genital de más de 8 días de producida”* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018), *“excoriación cubierta de costra hemática en dorso nasal, múltiples heridas anfractuosas de tamaño variable en ambos labios.*

Además de pérdida sustancia externa y con signos de infección en el pabellón auricular izquierdo”, *“excoriaciones pequeñas en la cara lateral derecha del cuello”, “contusión edematosa a nivel de la rama vertical del maxilar inferior del lado izquierdo”, “vestigio de excoriación en ambas manos y columna dorso lumbar”, “traumatismo craneo-encefálico complicado con fractura del maxilar inferior”, “traumatismo torácico”, “traumatismo abdominal cerrado complicado con un abdomen agudo”.*

Asimismo, la víctima presentaba *“deshidratación moderada”* y *“síndrome anémico de probable origen carencial”* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018), *“presentaba un estado de desnutrición, un quiste pancreático, una lesión hepática que pudo ser el origen de la anemia”* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018). Frente a este cuadro tan deploraba, la víctima tuvo la asistencia de varios médicos aquella noche, además se la intervino con una cirugía laparoscópica exploradora de emergencia, y por si fuera poco recibió cuatro transfusiones de sangre.

Entre las acciones o medidas que tomó el Ministerio Público Fiscal estaba la prohibición de visitas para la víctima durante su estadía en el establecimiento

sanitario, “*en aras de preservar su integridad física y una mejor investigación*” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018).

En consecuencia, los padres de la víctima debieron solicitar permiso de visita a la Fiscal interviniente y demostrar que eran sus padres. El 25 de julio de 2001 la Fiscal interviniente remitió oficio al Hospital comunicando la autorización del ingreso. Lo mismo sucedió respecto del abogado Juan Bernardo Delgado.

Linda Loaiza López Soto permaneció hospitalizada a partir del 20 de julio de 2001 hasta el 25 de diciembre de 2001, cuando fue trasladada al Hospital Militar de Caracas, donde además estuvo hasta el 10 de junio / 2002. Con posterioridad también tuvo que ser hospitalizada para someterse a diversas intervenciones quirúrgicas, cirugías reconstructivas facial (labios superior e inferior) y mandibular (por la triple fractura de mandíbula sufrida), tratamiento psicológico y psiquiátrico, servicio oftalmológico, entre otros. Fue diagnosticada con trastorno de estrés postraumático.

3.4.Procedimiento ante la Comisión IDH

A los 12 días del mes de noviembre del año 2007 Linda Loaiza López Soto, quien para ese tiempo ya es identificada como mujer, inicia su trámite ante la CIDH, esto con la presentación de una petición la cual es representada por el señor Juan Bernardo Delgado Linares, alegando que mientras era víctima del secuestro fue torturada y abusada sexualmente. Venezuela como Estado debe garantizar una investigación veras e imparcial, tomando acciones positivas ante la vulneración de los derechos, pero esto no fue así.

El 1 de noviembre del 2010 la comisión aprobó el informe de Admisibilidad N. 154/10, en el que concluyo que la petición era admisible, en dicho informe, la Comisión decidió que la petición era admisible en cuanto a la presunta violación de derechos consagrados en los artículos 2, 5.1, 5.2, 8.1, 11.1, 24 y 25 de la Convención Americana, todos ellos en conexión con el artículo 1.1 de dicho cuerpo legal y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará en perjuicio de López Soto, así como en lo que concierne a los artículos 5.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana.

En perjuicio de los familiares que se identificaron, en relación con el artículo 1.1 de la misma. Informe de Admisibilidad No. 154/10, Caso Linda Loaiza López Soto y familiares Vs. Venezuela, 1 de noviembre / 2010. El 29 de Julio del 2016 la Comisión aprobó el informe de fondo N. 33/16, de conformidad con el art. 50 de la convención en el cual llego a una serie de conclusiones.

La Comisión concluyó que Venezuela era responsable por *“la violación de los derechos establecidos en los artículos 5.1, 5.2, 7.1, 11.1, 11.2 y 24 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de Linda Loaiza López”* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018).

Asimismo, la Comisión concluyó: Que el Estado violó los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como incumplió el deber establecido en el artículo 7 a) y b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de Linda Loaiza López. De igual forma, la Comisión consideró que el Estado violó “los derechos establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en

relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018)

Así como se establece dentro de sus atribuciones y deberes la obligatoriedad de investigar hechos de tortura y violencia contra la mujer, establecida respectivamente en los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST y en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará; y el derecho establecido en el artículo XVIII de la Declaración Americana, todo en perjuicio de Linda Loaiza López”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018)

De igual modo, la Comisión determinó que: *“La violación de los derechos establecidos en los artículos 5.1, 8.1, 11, 24 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento; así como por la violación del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, todos en perjuicio de Linda Loaiza López”* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018). Finalmente, la Comisión concluyó que el Estado vulneró el “derecho a la integridad psíquica y moral establecido en el artículo 5.1 de la Convención Americana en perjuicio de los familiares de Linda Loaiza López que fueron identificados” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018).

El informe de fondo fue notificado al estado el 02 de agosto del 2016, por su parte el estado venezolano no dio respuesta alguna al informe de fondo de la comisión. El 02 de noviembre del 2016 la comisión sometió a la jurisdicción de la CIDH la totalidad de la parte fáctica y a su vez las violaciones de derechos humanos descritos en el informe de fondo.

Es hay que por la necesidad de obtención de justicia para la presunta víctima y de sus familiares. Con base en lo anterior, la Comisión solicitó a la Corte que declarara la responsabilidad internacional de Venezuela por las mismas violaciones señaladas en su Informe de fondo. Asimismo, se solicitó que ordenara al Estado medidas de reparación.

3.5.Procedimiento ante la Corte IDH

El sometimiento del caso fue notificado desde la Corte a los representantes de las presuntas víctimas delegando así al señor Juan Bernardo Delgado Linares; el Centro por la Justicia y el D.I. (CEJIL), y el Comité de Familiares de las Víctimas de los Sucesos de Febrero-marzo de 1989 (COFAVIC), ejercen la representación de las presuntas víctimas en el presente caso. Notificando así a Venezuela y a las víctimas el 30 de enero del 2017.

El 30 de marzo / 2017, quienes representaban a las presuntas víctimas presentaron ante la Corte su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Los alegatos emitidos por parte de la Comisión, coincidieron con los de los representantes, por lo que además solicitaron se declara la responsabilidad internacional de Venezuela como Estado por la violación de los artículos que también refirió la Comisión y, adicionalmente, la violación de los artículos 3, 6 y 22, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, el artículo 7 de la CIDH, además de los artículos 1, 6 y 8 *ibídem*, para Prevenir y Sancionar la Tortura “CIPST”, en perjuicio de López Soto.

Como es de nuestro conocimiento existe el Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana, por lo que las presuntas víctimas por medio de sus representantes legales solicitaron acogerse al mismo. Finalmente, solicitaron a la Corte que ordenara al Estado la adopción de diversas medidas de reparación y la restitución de determinadas costas y gastos.

El 1 de agosto de 2017 el Estado presentó ante la Corte el escrito de contestación al sometimiento e informe de fondo de la Comisión Interamericana y al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes. Mediante comunicación de 17 de febrero de 2017, Venezuela designó como Agente al señor Larry Devoe Márquez, en dicho escrito, el Estado reconoció algunas de las vulneraciones alegadas, sin embargo a algunas se opuso y además respondió a aquellas solicitudes de reparación.

El 22 de agosto del año 2017, por medio de una resolución quien presidía la CIDH, se declaró la solicitud interpuesta por las presuntas víctimas, procedente, para acogerse al Fondo de Asistencia. Los días 17 y 20 de octubre de 2017 los representantes y la Comisión, respectivamente, presentaron sus observaciones al reconocimiento parcial de responsabilidad realizado por el Estado, así como sobre los alegatos formulados sobre Consideraciones Previas de su escrito de contestación, y sobre las Consideraciones no incluidas en el informe de admisibilidad de la comisión.

Mediante Resolución de 13 de diciembre de 2017 , el Presidente convocó al Estado, a los representantes y a la Comisión Interamericana a una audiencia pública para recibir sus alegatos y observaciones finales orales sobre el fondo y las eventuales

costas y reparaciones, así como para recibir las manifestaciones o declaraciones de dos presuntas víctimas, de una testigo propuesta.

El Estado venezolano comunicó que la testigo María Hernández Royett, convocada para declarar durante la audiencia pública, le era imposible asistir a la misma por razones de fuerza mayor.

En razón de esto, se solicitó que su testimonio sea recibido mediante *affidávit*. Entre otras de las solicitudes que tuvo el Estado para la Corte estaba la convocatoria a la audiencia pública de la Sra. María Lucrecia Hernández, quien es perita y fue llamada a rendir su declaración mediante instrumento notario público. Luego de escuchar el parecer de los representantes y de la Comisión Interamericana, el Presidente de la mencionada Corte decidió aceptar la solicitud formulada por el Estado de cambiar el modo en que se iba a receptor la declaración de la Sra. María Hernández Royett, quien tiene calidad de testigo en el presente caso.

Por lo que, se determinó que la misma rindiera su declaración ante fedatario público. Sin embargo, dicho testimonio no fue presentado. La audiencia pública fue celebrada el 6 de febrero de 2018, en la audiencia se recibió la declaración de las presuntas víctimas Linda Loaiza López Soto y su hermana, así como los dictámenes de varios peritos, tales como: Daniela Kravetz, Marie Christine Chinkin y María Lucrecia Hernández Vitar.

Por otro lado, el Tribunal requirió al Estado presentar determinada información y documentación, en particular se solicitó copia del libro de registro de comparecientes

o de denunciantes en el periodo de los meses que van desde marzo a julio del año 2001, de la policía técnica judicial ubicada en la Av. Urdaneta.

Se reiteró al Estado la solicitud de remisión de prueba para mejor resolver realizada en el transcurso de la audiencia del caso. El Estado venezolano con fecha 6 de abril de 2018, mencionó que los documentos no se encontraban a disposición, sin embargo, el Informe Anual 2001 del Ministerio Interior y Justicia fue remitido por el Estado venezolano.

El Estado tampoco remitió copia de la denuncia presentada por la señora Ana Cecilia López Soto por el delito de amenaza de muerte, ni de otra denuncia que se haya ingresado en alguna sede policial u organismos por parte de ella. La Corte inició la deliberación de la presente Sentencia el 26 de septiembre de 2018.

3.6. Análisis de la sentencia de la Corte IDH

Dentro de los argumentos que hicieron las partes y la Comisión entre estos la comisión resaltó que, en casos de violencia principalmente aquellos que son contra la mujer, el deber de actuar con debida diligencia adquiere una connotación especial y carácter estricto, lo que implica una respuesta inmediata y eficaz del Estado, especialmente respecto a su búsqueda durante las primeras horas y días de recibida la denuncia, todo esto con la finalidad de prevenir y proteger a las mujeres.

La Comisión resaltó que, si los actos de violencia de derechos provenían de particulares, el Estado tenía el deber de diligencia reforzado de actuar de manera inmediata, ya que de no hacerlo podría generarle responsabilidad internacional. La

Comisión indicó que Venezuela tuvo o debió tener conocimiento de una situación del riesgo inminente y real para Linda López.

López Soto a partir de que se interpuso la denuncia o de las seis ocasiones en que intentó interponerla su hermana, y tomando en consideración el contexto relativo de la manera de responder del Estado ante los casos de violencia, precisamente aquellos que versan contra la mujer en Venezuela. Agregó que por parte del Estado no adoptó medida alguna, desde dicho conocimiento y hasta el momento del rescate, para determinar su paradero y evitar la continuidad de la violencia en su contra.

Los representantes señalaron que Venezuela no cumplió con su obligación en el presente caso de debida diligencia general, al no adoptar medidas efectivas de prevención e investigación que redujeran los factores de riesgo de la violencia contra la mujer. Sostuvieron que el propio Estado había reconocido una falla en el deber general de prevención y que, para la época de lo sucedido, el Estado venezolano no tenía un marco especializado en materia de violencia de género fuera del ámbito intrafamiliar.

Respecto del deber específico de prevención y debida diligencia, los representantes sostuvieron que “un secuestro o una desaparición son en sí mismos un acto de violencia basado en género, que señala además el riesgo inminente de actos de violencia sexual contra las mujeres” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018), por lo que ante la denuncia de secuestro o desaparición de un ser de género femenino se activan las obligaciones de diligencia estricta, independientemente del contexto de violencia contra las mujeres.

Indicaron que Venezuela conocía que Linda Loaiza estaba en un riesgo inmediato y real de su vida e integridad, desde el momento en que su hermana denuncia, quien al día siguiente, presentó el nombre y teléfono del presunto secuestrador, pero la policía se negó a recibir la denuncia. Los representantes argumentaron que el Estado falló gravemente en su deber de prevención en el caso concreto.

Y este al ignorar la denuncia y omitir adoptar cualquier medida razonable, como iniciar acciones de búsqueda o recopilar información más concreta sobre su posible paradero, para sustraer a Linda Loaiza del riesgo de violencia que enfrentaba. Dicho riesgo, no sólo se podía prever con base en la condición de mujer secuestrada de la víctima, sino que también se desprendía en el caso concreto, al existir claros indicios de que estaba siendo sometida a violencia física.

Argumentaron que, a diferencia de otros precedentes, en el presente caso el actuar del Estado propició que la víctima vieran aun en una situación mayor de riesgo, ya que cuando se acercaron a denunciar, no solo fue que se negaron, sino que también llamaron al agresor, con lo cual no solo lo alertaron sino que incluso pudieron provocar en el ira y por ende más daño a la víctima, todo lo contrario a investigar y prestar la atención pertinente a casos de violencia contra la mujer. Además, sostuvieron que, dado que las autoridades sabían el nombre del perpetrador, la falta de actuación estatal demostraría la aquiescencia con el comportamiento del particular.

Quienes representaban a Linda expusieron que el tipo de violencia por el que paso la víctima, va desde un secuestro, sometimiento repetido a la violación sexual y a diferentes formas de violencia sexual, física y psicológica (pero sobretodo sexual), lo cual provocó una vulneración de los artículos 5 y 11, en relación con el artículo 1.1 de

la Convención y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, lo cual se le atribuye al Estado venezolano.

El Estado solicitó que se desestimaran los alegatos de la Comisión y de los representantes pues las violaciones alegadas fueron cometidas por un particular, sin vinculación alguna con el Estado es decir, negó su responsabilidad por cualquier acto cometido por un agente no estatal. En particular, el Estado alegó que no tuvo conocimiento del riesgo en el que se habría encontrado Linda Loaiza, ni debió tenerlo, ya que no medió ni consta que se haya intentado interponer denuncia alguna de la situación en la que se encontraba la señora Linda Loaiza López Soto entre el 28 de marzo y el 19 de julio de 2001.

Agregó que la existencia de la denuncia por parte de la hermana de Linda Loaiza se encontraba en controversia, y consideró que no le correspondía la carga de probar que la denuncia no fue presentada el día 28 de marzo de 2001, pues ello atentaba contra los principios básicos de la distribución de la carga de la prueba en todo proceso. Además el Estado manifestó que quien quería probar algo, le correspondía entonces la carga de la prueba.

Consideró que tomando en cuenta que los familiares no poseían los mecanismos correspondientes para probar o determinar si se recepto o no una denuncia, estábamos frente a un tipo de interpretación errónea. En este sentido, argumentó primero que no existió denuncia determinada que realmente informará sobre la desaparición de Linda a las autoridades, y segundo, que con lo único que se contaba era con una denuncia de amenaza de muerte.

3.7.Consideraciones de la Corte

En el proceso no se cuestionó sobre los atroces y ultrajantes actos de violencia física, verbal, psicológica y sexual sufridos por López Soto, los cuales sin lugar a dudas provocaron afectaciones a varios de sus derechos, tales como: a la integridad personal, a la libertad personal, a la dignidad, autonomía y vida privada, así como a vivir una vida en la que no exista la violencia.

Tampoco se cuestionó que estos hechos configuran actos de violencia específicamente contra la mujer, así como una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres en los términos dispuestos en la Convención de Belém do Pará.

El centro de la controversia se relaciona pues con el hecho de que los actos fueron cometidos por personas particulares. Por ello, además de cuestionar su caracterización como tortura por no haber intervenir de un funcionario público en la comisión de los mismos, se ha negado que pudieran ser atribuibles al Estado y generar su responsabilidad de manera internacional.

Por consiguiente, la CIDH está llamada en este caso a determinar la posible atribución de responsabilidad internacional al Estado por los actos cometidos por particulares. Tomando en cuenta lo anterior y a fin de determinar si se configuró la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los artículos 1.1, 3, 5.1, 5.2, 6, 7, 11.1, 11.2, 22 y 24 de la Convención Americana y 7 de la Convención de Belém do Pará a raíz de estos hechos, la Corte estima pertinente abordar el caso de la siguiente forma.

3.8.Los deberes del Estado a la luz de la Convención Americana y del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará con relación a casos de violencia contra la mujer

En la CIDH se determina que están obligados a respetar y garantizar los derechos humanos que se reconozcan en ella, todos los Estados, precisamente se contempla esto en el articulado 1.1 de la Convención, los Estados están obligados a respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en ella. Los actos u omisiones de cualquier poder u órgano que conforme el Estado, sin importar la jerarquía que tengan mientras violen la Convención Americana, se convierte en una responsabilidad propia del Estado de manera internacional.

La Corte ha sostenido que el deber de respeto esta entre las primera obligaciones que asumen Estados firmantes, en los términos del citado artículo, es la de “respetar los derechos y libertades” reconocidos en la Convención. Por ello, precisamente para precautelar los derechos de los ciudadanos, se limita el poder del Estado, de esta manera además se impulsa a que el mismo entre sus obligaciones vele porque no sucedan hechos de violencia que sobretodo violen los derechos humanos.

3.9.La atribución de responsabilidad al Estado por hechos de particulares

Aunque la Corte por medio de jurisprudencia ha determinado que incluso existe una responsabilidad internacional por parte de los Estados en los casos en que se viole derechos de un individuo particular a otro, no siempre se le responsabilizará a los Estados por ello.

Además la CIDH, considera el carácter erga omnes de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica una responsabilidad

ilimitada frente a cualquier acto o hecho de particulares. Por lo que se entiende que si un individuo viola el derecho de otro, no siempre se le atribuirá la culpa al Estado, pues habrá que analizar si realmente el mismo no cumplió con las garantías que debe prestar a sus ciudadanos.

El procedimiento que es requerido por esta Corte Interamericana para establecer la importancia de esas obligaciones, y atribuir al Estado responsabilidad por incorrección en su deber de debida diligencia para prevenir y proteger a personas o a un grupo de personas frente a actos de particulares, fue perfeccionada a partir del Caso Internacional llamado “Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia”.

En el estudio de caso, se establece que: “los deberes de acoger medidas de prevención y amparo de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de peligro real e inmediato para una persona o grupo de personas y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Para determinar si el Estado tuvo o debió haber tenido discernimiento del riesgo para una persona o grupo de personas determinado, la Corte ha tenido en cuenta distintos compendios e indicios, de acuerdo a las circunstancias del caso y el contexto en que éste se inscribía.

En lo que se refiere a los casos de violencia contra la mujer, la Corte analizó las circunstancias particulares de cada asunto, en cuanto al modo en que el Estado tuvo noticia de los hechos, incluyendo el contexto relevante y centrándose en las denuncias hechas o en la posibilidad de interponer denuncias por parte de personas vinculadas con las víctimas.

Así, en el Caso González y Otras, la Corte entendió que el Estado había conocido el riesgo específico para las víctimas a partir de las denuncias de su desaparición ante las potestades estatales, a lo que se agregaba el contexto distinguido por el Estado de violencia y discriminación hacia la mujer. La Corte considera que, en efecto.

La noticia de un secuestro o de una desaparición de una mujer debe activar el deber de debida diligencia reforzado del Estado. En estas circunstancias se generen escenarios propicios para la delegación de actos de violencia contra la mujer, e involucran una particularidad de vulnerabilidad a sufrir actos de violencia sexual.

De tal manera que vivimos inmersos a conllevar un riesgo a la vida y a la integridad de la mujer, independientemente de un argumento determinado. Así lo determina la Convención de Belém do Pará en su artículo 2, al enlistar la retención o secuestro como una de las conductas comprendidas dentro del concepto de violencia contra la mujer.

3.10. El análisis de la atribución de responsabilidad en el caso concreto

Como fue establecido anteriormente, el derecho internacional de los derechos humanos impone una obligación de debida diligencia estricta en la prevención de la violencia contra la mujer. Este deber involucra, por un lado, la protección de medidas de carácter general, en el plano legal e institucional; y por el otro, la debida diligencia en la refutación estatal ante la reseña de una desaparición o secuestro de una mujer.

Para comenzar, la Corte nota que el marco institucional y normativo para la prevención, investigación y sanción de la violencia contra la mujer, al momento de los hechos en Venezuela, era deficitario. En primer lugar, la atención de casos de

violencia contra la mujer se circunscribía a aquellos sucedidos en el ámbito familiar pero, aún en ese supuesto, los funcionarios públicos encargados de recibir las denuncias carecían de formación técnica para cumplir con la debida diligencia.

La C.I.D.H al hacer su interpretación, advierte que el Código Penal vigente era soberanamente improcedente y discriminatorio contra la mujer, de tal manera en lo que respecta al encuadramiento de los delitos sexuales. Un caso hipotético en el que se establecía penas diferenciadas y más gravosas para el delito de adulterio en caso en que la mujer incurriera en tal conducta; atenuaba las penas cuando los delitos sexuales no reflejaba una pena o una norma más clara.

De una u otra manera fueran cometidos contra una mujer que ejerciera la prostitución, y se preveía la extinción de la pena en el evento en que el autor del delito de violación contrajera matrimonio con su víctima. Además, el bien jurídico protegido en los delitos sexuales no era la libertad sexual y la integridad de la mujer, sino lo relativo a la “moral y las buenas costumbres”.

3.11. La responsabilidad del Estado por la esclavitud sexual

La Corte considera que para catalogar una situación como esclavitud sexual es necesario verificar los siguientes elementos: i) el ejercicio de atributos del derecho de propiedad sobre una persona, y ii) la coexistencia de sucesos de naturaleza sexual que circunscriben o anulan la autonomía sexual de la persona. La Corte comprueba que, en el presente caso.

Desde el inicio en que el agresor privó de libertad a la víctima Linda Loaiza hasta su liberación, coexistió un control total de su parte sobre los movimientos y la

autonomía de ella. En particular, ha quedado establecido que la mantuvo amarrada o esposada y encerrada en los diversos lugares a los que la fue trasladando.

Tanto es así que, al momento de su liberación, el personal policíaco y de los bomberos tuvieron que buscar estrategias para poder liberar a la víctima y esta no le suceda nada, por lo tanto, debieron entrar escalando hasta el apartamento; luego fue preciso pedir la llave al dueño para ingresar al lugar de los hechos, y se encontraron esposas en el lugar. Además del control físico, la Corte constata que el agresor constantemente la amenazaba y resaltaba su poder relativo tanto por su posición social como política.

El ejercicio de potestad por parte del agresor se cambió no sólo en un control sobre su movimiento, sino sobre cada aspecto de su vida, incluida su alimentación, ida al baño para hacer sus necesidades fisiológicas y sexualidad, lo que la condujo a un estado de indefensión absoluto. La utilización de una violencia extrema y, en particular, de actos de violencia de carácter sexual de forma reiterada que expresa una especial crueldad del agresor, lo que provocó la supresión de la autonomía de la víctima, tanto en el semblante general como en el de la sexualidad.

De tal manera se puede determinar en el presente caso como se dan los dos elementos expuestos, lo que lleva a la Corte a la convicción de que, efectivamente, el agresor no solo profesó los atributos del derecho de propiedad sobre la víctima, sino que ello se adoptó con la ejecución de diversos actos de intimidación y violencia sexual constantes y de dimensiones pavorosas.

Persona (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser analizados en cada situación concreta. Es decir, las tipologías personales de la víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad propia fue quebrantada, ya que tales características pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo y, por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos.

3.12. Decisión de la Corte

Con lo expuesto anteriormente la corte determinó que el estado venezolano es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, prohibición de la tortura y otros tratos inhumanos o degradantes, prohibición de la esclavitud, libertad personal, dignidad, autonomía y vida privada, circulación y residencia, e igualdad ante la ley, en relación con los compromisos de venerar y certificar los derechos y de no discriminar.

En los términos de los artículos 3, 5.1, 5.2,6.1,7.1, 11.1,11.2,22 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo1.1 de la misma, el artículo7.a) y 7.b) de la de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Además, los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Linda Loaiza López Soto, y en perjuicio de Nelson López Meza, Paulina Soto Chaustre, Ana Cecilia López Soto, Diana Carolina López Soto, Anyi Karina López Soto, Nelson Enrique López Soto, Elith Johana López

Soto, Gerson José López Soto, Yasmely del Valle López Soto, Luz Paulina López Soto, José Isidro López Soto y Emmanuel Adrián López Soto.

3.13. Medidas de reparación.

Cumpliendo con lo que establece el artículo .63 acerca de las medidas de reparación e indemnización a la parte lesionada la C.I.D.H dispuso lo siguiente:

3.14. Reparación Integral

La corte estima pertinente ordenar al Estado que debe ofrecer gratuitamente, y de forma inmediata, oportuna, adecuada y efectiva, tratamiento médico y psicológico y/o psiquiátrico a Linda Loaiza López Soto y a sus familiares declarados beneficiarios en esta Sentencia.

3.15. Garantía de no repetición

Como garantía de no repetición se ordenó que el gobierno dentro del plazo de un año, dicte una norma correspondiente de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una vida libre de violencia.

3.16. Indemnizaciones Compensatorias

3.16.1. Daño material

La C.I.D.H ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y ha establecido que éste supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los

gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.

3.16.2. Daño Emergente

En razón de ello, la C.I.D.H estima pertinente fijar en equidad una compensación por la suma de US\$45.000,00 (cuarenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), por gastos incurridos a los daños emergentes, los cuales deberán ser entregados directamente a Linda Loaiza López Soto, en representación de todas las víctimas del presente caso.

3.16.3. Daño Inmaterial

La C.I.D.H ha establecido en su jurisprudencia que el daño inmaterial “puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados por la violación como el menoscabo de valores muy significativos para los individuos y cualquier variación, de carácter no económico, en las condiciones de coexistencia de las víctimas”.

Por lo tanto, que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, sólo puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral a la víctima, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad.

En función de ello, la Corte ordena, en equidad, el pago de la suma de US\$80.000,00(ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América), por concepto de daño inmaterial, a favor de Linda Loaiza López Soto.

3.17. Costas y Gastos

Este concepto de reparación es proveniente de todos aquellos desembolsos relacionados a la tramitación de los procesos llevado a cabo en función del trámite legal, como honorarios de abogados, peritos, testimonios de abogados y declaraciones, el valor que se solicitó por parte de los representantes del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), la cantidad de US\$10.501,97 el Comité de Familiares de las Víctimas (COFAVIC) US\$17.269,43. En lo que respecta a Juan Bernardo Delgado Linares a suma de US\$15.000,00.

En consecuencia, la Corte estima procedente fijar una suma razonable de US\$ 18.000,00(dieciocho mil dólares de los Estados Unidos de América) para el abogado Juan Bernardo Delgado Linares por concepto de reintegro de costas y gastos por las labores realizadas en el litigio del caso a nivel nacional e internacional.

Asimismo, la suma razonable de US\$25.000,00(veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) para el Comité de Familiares de las Víctimas de los Sucesos de Febrero- marzo de 1989 (COFAVIC) por percepción de reintegro de costas y gastos por las labores realizadas en el litigio del caso a nivel nacional e internacional.

Asimismo, la C.I.D.H decide fijar una suma razonable de US\$ 12.000,00 (doce mil dólares de los Estados Unidos de América) para el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) por el reintegro de costas y gastos realizada en el litigio del caso a nivel internacional.

El Estado, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, debe rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para satisfacer con la misma.

4. CONCLUSIONES

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su Artículo 2 consagra el derecho que tienen todas las personas hacer iguales ante la ley, y en base al presente caso existió múltiples vulneraciones de derechos en perjuicio de Linda Loaiza López Soto y su familia, causando daño físico psicológico y sexual, por caso como este se crea la Ley sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia la cual tiene como objetivo primordial, prevenir, controlar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y la familia.

Pues bien, dado que en el presente caso se trata sobre la violencia contra la mujer no existe dinero que pueda reparar el daño moral que se ha ocasionado a Linda Loaiza y sus familiares.

Más aún cuando ha sido abusada de una manera tan atroz incluida la violación sexual, sumándole un grado de irresponsabilidad por parte del estado venezolano al no activar el deber de garantía que le correspondía como ciudadana, además no cumplió con su obligación de la debida diligencia y no adoptar medidas efectivas de prevención e investigación que redujeran los factores de riesgo negándole las garantías básicas del debido proceso y la protección invocadas en la convención interamericana de derechos humanos.

Respecto del deber específico de prevención y de la debida diligencia un secuestro o una desaparición son actos de violencia basado en género, es decir que el estado sabía sobre la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida e integridad de Linda Loaiza que se dio a partir del momento de la denuncia es así que el estado

ignora dicha denuncia y omite adoptar cualquier medida razonable en protección de sus derechos configurando así la responsabilidad del estado por la violación de los derechos que se dieron a Linda Loaiza.

De acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención Americana los estados están obligados a respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en ella. La responsabilidad internacional del estado se basa en actos u omisiones de cualquier poder u órgano de este, independientemente de su jerarquía que viole la Convención Americana. Por otra parte, la convención de Belén do Pará tiene como objetivo principal el derecho que tiene toda mujer de vivir libre de violencia ya sea en el ámbito público como privado.

En cuanto al derecho comparado, el estado ecuatoriano ha sido sentenciado en 13 ocasiones por la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde 1998, aunque la cifra de los casos que han llegado hasta dicho organismo supera los 15. Sin embargo, no se establece hasta el momento un caso similar que haya sido atentatorio contra los derechos humanos en cuanto a la violencia de género contra la mujer afectando directamente su integridad personal física, psicológica y sexual como lo fue el presente caso de Linda Loaiza López Soto.

5. BIBLIOGRAFÍA

"Caso Lopez Soto y otros vs Venezuela" (Corte Interamericana de Derechos Humanos 26 de Septiembre de 2008).

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso López Soto y otros vs Venezuela (Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Presidente; Eduardo Vio Grossi, Vicepresidente; Humberto Antonio Sierra Porto, Juez; 26 de Septiembre de 2018).

Acta. (1968). *Proclamacion de Teheràn Acta final de la conferencia Internacional de Derechos Humanos 22 de abril al 13 de mayo de 1968. Teheràn*. Obtenido de <http://www1.umn.edu/humanrts/instree/12ptichr.htm>

Alcalà, H. (2009). *La interpretacion constitucional de los derechos humanos*. Lima, Peru: Legales.

Bello, A. (1847). *Principios de Derecho Internacional* . Caracas : Almacen de J.M. de Rojas.

Bello, U. C. (1988). El estudio de los derechos humano: su concepto, caracter interdisciplinario y autonomía jurídica. *Revista de la facultad de derecho*.

C.I.D.H. (s.f.). Derechos Humanos.

Constituyente, A. N. (1999). *Constitucion Nacional de la Republica Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial 36.860*. Venezuela.

IAU. (2018). *Tema 1: Derecho intarnacional público*. Obtenido de <http://cursos.aiu.edu/DERECHO%20INTERNACIONAL%20P%C3%9ABLIC>

O/Sesi%C3%B3n%201/PDF/DERECHO%20INTERNACIONAL%20P%C3%
9ABLICO%20I%20SESION%201.pdf

Internacional, C. P. (07 de 09 de 1927).

Justicia, E. (s.f.). (s.f.). *Estatuto de la Corte Internacional de Justicia* , Art. 38.1.

Lawrence, T. J. (2015). *Manual de Derecho Internacional Público*. Buenos Aires,
Argentina : Ministerio de Marina.

Nikken, P. (1987). *La protección internacional de los derechos humanos: su
desarrollo progresivo*, Instituto Interaamericano de Derechos Humanos.
Madrid, España: Civitas, S.A.

Núñez, A. T. (2005). Derecho Internacional y Relaciones Internacionales: Inserción .
Universitas, 375-417.

OEA. (2014). *La organización de los Estados Americanos*. Obtenido de
<https://www.oas.org/dsd/publications/Unit/oea02s/ch65.htm>

OEA. (2020). *Nuestra Historia*. Obtenido de
http://www.oas.org/es/acerca/nuestra_historia.asp#:~:text=La%20Primera%20Conferencia%20Internacional%20Americana,en%20lo%20futuro%20suscitars e%20entre

Pagliari, A. (2004). *El derecho internacional publico, funcion, fuentes, cumplimiento y
voluntad de los Estados* . Cordoba : Anuncio Mexicano de Derecho
Internacional .

Pallares, L. (2019). *Tutela Judicial Efectiva y Justicia*. Quito: DerechoEcuador.

Salas, G. J. (5 de noviembre de 2004). Declaración que consta en la Sentencia emitida por el Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas. Caracas.

SITEAL. (19 de 02 de 2009). *Consitucion de la Republica Bolivariana de Venezuela* .
Obtenido de
https://www.siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit_accion_files/siteal_venezuela_1006.pdf

Tocco, C. (2006). *Origen y Evolucion del Derecho Internacional* . Buenos Aires :
Universidad del Salvador .

Vanessa, A. G. (2010). La tutela judicial efectiva como derecho humano. Ecuador.

Velloso, A. A. (1998). *Introducción al Estudio del Derecho Procesal. Primera Parte*.
Santa Fe: Rubinzal Culzoni.

Weis, C. (2012). *Direitos humanos contemporâneos* . São Paulo : Malheiros .

